

Escritura

de

Venta

de pertenencias en los Baños de Pantaleón
Otorizada por

D.ⁿ Carlos Rocafal y Guallart

y

D.ⁿ Manuel Esponera y su esposa y otros Señores

Día 10 de Marzo de 1872

9

77

1800

96

1800

El presente es un documento
que se ha de guardar
y no se ha de perder
y se ha de guardar
y no se ha de perder

1800

Numero ciento cincuenta y cinco

En la Ciudad de Haragora a
veç de Marzo de mil ochocientos
setenta y dos:

Aute mi D.ⁿ Celestino Serrano
y Franco Notario del Colégio
territorial de esta Capital, vecino
de la misma, han comparecidos.

De una parte D.ⁿ Carlos Poca-La-
foeta, de edad de cuarenta y cinco
años, viudo, Abogado y Propietario,
vecino de Haragora, empadronado
en ella segun cedula que me ha
exhibido librada librada por mi
Alcalde en veinte y nueve de Marzo
del año mas cerca parase con el
numero cuarenta y dos:

De otra parte D.ⁿ Manuel Espo-
nra y Olaraco y Doña Isabel Ga-
llego y Olaraco de edad respecti-
vamente de cincuenta y nueve y
cincuenta años, conyuges, propie-
tarios, vecinos de Haragora, em-
padronados en ella, segun cedula
que me exhiben y les exhibió
el Señor Alcalde de la misma
con los numeros siete mil cuatro

cientos cuarenta y tres, y nueve
mil seiscientos cuarenta y cuatro,
en veinte y tres de Mayo ultimo
y en tres del actual mes.

De otra parte Dⁿ Celestino Bar-
mista y Martinis de edad de
cuarenta y cinco años, Abogado y
D^{ña} Juana Rocatallada y Guallar,
de treinta y cinco años, conyuges,
propietarios, vecinos de la villa de
Magallon en esta provincia em-
pachonados en la misma villa
segun cédulas que me exhiben,
expedidas por su Alcaide, en veinte
y tres de Marzo y veinte y nueve
de Agosto del año ultimo con los
numeros tres y trescientos cuarenta
y cuatro.

De otra parte, dicho Dⁿ Celestino
Barmista como apoderado
de Doña Isabel Fita y Berbea,
de edad de sesenta y seis años,
viuda de Dⁿ Bernardino Berbe
e Fita, y sus hijos Dⁿ Mariano
Berbe y Fita y su esposa D^{ña}
Severina Rocatallada y Guallar
de edades respectivamente de cua-
renta y nueve y cuarenta y siete
años, los tres propietarios, vecinos
de la Ciudad de Saca; quienes

otorgaron al señor Barrieta un
poder en primero del corriente
mes de Marzo, ante D.ⁿ Miguel
Izaz, Notario del Colegio de este
territorio, vecino de Saca, del cual
poder el mandatorio me exhibe
la primera copia autentica, que
queda unida a la matriz de
la escritura para insertar en to-
do un traslado y asegura no le
ha sido revocado modificado ni
relazado.

Y de otra parte D.ⁿ Felipe Gui-
llart y Procelatock, de edad
de cuarenta y cinco años, soltero,
propietario, vecino de Haragoz,
empadronado en ella segun
cedula que me exhibe, librase
por su Alcalde en cuatro de
Abril proximo con el numero
treinta y cinco y otros.

Los mencionados Señores compra-
vendedores, conocidos de mi el Nota-
rio, aseguran, y nada en contra-
rio me consta, ser de las circuns-
tancias respectivamente expresa-
das, hallarse en el pleno goce
de sus derechos civiles y expa-
nonen lo siguiente.

En trece de Octubre de mil
ochocientos setenta y uno, y ante
el infrascripto Notario, se otorgó
una escritura, que quedó inscrip-
ta, en diez de Noviembre del
mismo año, en el Registro de
la Propiedad de Baza, al tomo
cuarenta y seis primero del Ayun-
tamiento de Pauticora, folio on-
ce vuelto, finca número tres,
inscripción tercera. Dicha escri-
tura fue otorgada por los Señores
D. Carlos Roccatellada, D. Ge-
lacio Barrote y su esposa D.
Juana Roccatellada, en su nom-
bre propio, y además el prime-
ro como apoderado de sus her-
manos D. Mariano Peto y Peto
y Dña. Juana Roccatellada, con-
yuges, y contiene, entre otros, entre
nos de que ahora se trata lo
que se copian a continuación.

Quinto
~~~~~

Se declara que los bienes raíces que  
D. Nicolás Guattart y Peto dejó o  
se hallaban como de un persona-  
lia, son los expresados a continuación.

Seis  
~~~~~

Tres partes incluídas de las diez y
siete de que se compone el Estado
censuado denominado Bazo de
Pauticora radicante en el término

municipal del Puerto de Sanseco,
partida Namacha de Hancabzon;
de estension de ochocientos metros
de longitud por cuatrocientos de la
fuerza, que componen treinta y dos
hectareas, o lo que sea, en cuyo
perimetro hay es a saber; cuatro
fuentes deusminactes fuentes de los
herpes, fuente del ligado, fuente
del estomago y fuente purgan-
te, o de la laguna; y veinte y un
edificios de muy diferentes di-
mensiones, que los otorgantes no
pueden fijarles ni aproximada-
mente; de esos edificios destinados
ocho a habitaciones de bañi-
tas y los restantes a foros, ca-
sa de baños, almacenes, pene-
cleria, mateclero y chupanchucio,
del Establecimiento; confrontante
el referido perimetro por Oriente
con majado de Abete y fuente
de Estebacho, por Poniente
con termino de las Palazueras, por
Norte con fuente luminacha o
brechimaña, y por medio sea con
dicho puente de Estebacho y
Yterar del humo; todas estas
confrontaciones son montes co-
munes pertenecientes mancomun

naclamente al Quinón que lo for-
man los pueblos de Santicosa, Pa-
yo y Stor.

Exposición La titulación de este fundo es la siguiente
Escritura de transacción otorgada
en veinte y nueve de Setiembre de
mil ochocientos treinta y ocho, ante don
Niquit Casas, Notario real, resi-
dente en Santicosa, inscrita en el
Registro de hipotecas del Valle
de Oena al dorso del folio vein-
te, en primero de Octubre del
mismo año, de adjudicación que
hubo la Junta del Quinón del
Santicosa, a favor de D. Nicó-
las Guallart y River, del terre-
no supra confrontado y en dichas
sus fuentes, con la obligación de
haber de pagar perpetuamente
el Señor Guallart, y quien su-
viere su derecho, a los dichos
Pueblos de Santicosa, Payo y Stor
el canon o pensión de tres mil
setecientos cincuenta reales vellón,
o noventa y cinco y siete pes-
tas cincuenta cuartillos en el día
primero de Octubre de cada año.
Escritura formalizada en villa
de, Abril de mil ochocientos
cincuenta y cuatro, ante don

Bartholoméo Campos Notario del
Colegio de Tarazona, qui qui-
do inscripta en la oficina de
hipotecas de Sala y libro co-
rrespondiente, en cuatro de Ma-
yo, del mismo año, en cuya es-
critura se consignó entre otras
cosas de que ahora no se trata:
Que D.^a Nicolás Guallart y Pe-
rer y su hermano D.^a Pedro
Bon Guallart y Perer eran sy-
ndicos propietarios de dicho Es-
tablecimiento de Baños, de sus
Edificios y dependencias y
terreno contiguo que tenía la
expansion y límites que se demar-
caron en la escritura de tran-
saccion ya referida, otorgada
en el lugar de Pontferrada vein-
te y nueve de Setiembre de mil
setecientos treinta y ocho, entre
partes de la una el citado D.^a
Nicolás y de la otra la Junta
del Quinon de Pontferrada, an-
te dicho Notario D.^a Miguel
Casas.

Que el mismo D.^a Nicolás Gu-
allart, por si y como apoderado
de su hermano D.^a Pedro Bon

Guallart y River, reservando, como
nuevo pare ambos, solo una cuar-
ta parte del mencionado Estable-
cimiento y sus pertenencias, vecería,
y vecería, las otras tres cuartas por-
ciones, en esta forma; una a Don
Manuel Exponera y Gloraco;
otra a Don Carlos Procelleda y
Guallart, la mitad de otra cuarta
parte a Donc Ferenc Guallart y
River y la restante mitad de la
misma cuarta parte a Don Ber-
nardino Betis y su esposa Dona
Gabriel Hila, y Don Mariano
Betis y Hila y la mya Dona
Aguina Procelleda y Guallart,
con facultad que quiclos reserves
de a la Donc Ferenc Guallart
de poder transmitir a cualquier
de sus hijos dicho su porción
constituida en la octava parte de
todo el fundo.

Escritura otorgada en diez y
nueve de Octubre de mil ochocientos
cincuenta y cuatro por fección
de dicho Notario Don Bartolome
Campor, de capitulación para
el matrimonio de la Dña Juana
Procelleda y Guallart con
Don Celestino Izarra que fue

inscripta en la oficina de hipotecas
de Sacas por cuyo instrumento D^{na}
Juana Guallan y River adjudicó a su
hija D^{na} Juana la octava parte, que
alguinora, a virtud de dicha Escri-
tura de compraventa del Estero Esta-
blecimiento de Santo de Paulicora y de
todos sus pertenencias.

La escritura formalizada en veinte y
uno de Abril de mil ochocientos mun-
ta y dos, en testimonio del propio
Notario D^o Paulo Campion, que
fue inscripta en la oficina del Re-
gistro de la Propiedad de Sacas en
cinco de Mayo del mismo año, al
folio cinco diez y ocho del tomo
segundo de fincas urbanas por cuyo
instrumento D^o Nicola Guallan
y River, D^o Manuel Cyronera y Cle-
raco y su esposa, y D^o Carlos Pro-
cattada y la hija, vendieron, por
terceros porciones a D^o Felipe Guallan
y Procattada, tres sextaveros, por-
tes del propio Establecimiento de
Santo de Paulicora.

La escritura otorgada en diez de Oc-
tubre de mil ochocientos veinte y
dos, ante D^o Antonio Greganti, No-
tario del Colegio de este territorio, ve-
nido de Sacas, de qui a tomo ve-

Don en la oficina del Registro de
la Propiedad en Lima, al ocho de
enero de mil novecientos y uno
urbano, en virtud del presente
por la cual el Sr. D. Pedro José
Guallart y River, vecino a favor en
el caso de hermano Sr. D. Nicolás
Guallart y River, la octava parte
del referido Establecimiento de Ba-
ños de Panchica y todo su pro-
piedad, que le quedó reservada al
fin de la compraventa ya reservada, en
virtud de Abril de mil novecientos
y uno.

Por motivo que, según lo título
reservado, el referido Establecimiento
de Baños de Panchica con-
tiene sus aguas correspondientes en
esta proporción dividida en
Pertinencias, diez y seis 16

A Sr. Carlos Procelada, tres de
las cuatro decimas partes pro-
piedades que corresponden a favor de la escri-
tura de Abril de mil novecientos
y uno 3

A Sr. Manuel Espinoza otros
tres de las cuatro decimas partes
que adquirió en virtud de es-
ta escritura.

A D^o Bernabéu Sotillo y a la
pora; una suma esta parte que co-
quiere mandando la propia escritura 1

A D^o Mariano Sotillo y la segunda
suma esta porción que compra pro-
piedad de la propia escritura 1

A D^o Juan Procelletta, co-
ciencia esta parte que a virtud de
la misma escritura compró su heren-
cia madre D^o Teresa Guallart,
y esta adquiere a la D^o Juana
en su contrato matrimonial 2

A D^o Felice Guallart, tres sumas
esta parte que compra a D^o Cor-
do Procelletta, D^o Manuel Enje-
una y D^o Ricard Guallart, man-
dando la presente escritura de auto-
re y una de Abol de sus ochocientos
venta y dos 3

Lo lo bñen que, como de su pro-
piedad, de D^o Ricard Guallart,
las otras tres sumas esta porción
que esta en una que se queda reser-
vada, después de la escritura de
esta presente, de Abol de Abol
de sus ochocientos cuarenta y cua-
tro y veinte y una de Abol de sus
ochocientos veinte y seis y no por-
ción que compró a su hermano D^o
D^o José Guallart, por su de

la escritura tambien citada de 20
de Octubre de mil ochocientos uno
ta y dos.

Finquero Total de porciones diez y seis 16

Concuerda exactamente el ante-
rior escrito con lo externo que
comprueba de la escritura puesta
cualquier por primera copia auten-
tica me he exhibido Sr. Carlos Ro-
catalfada y le he devuelto.

Para lo fin que presento instru-
mento con una forma elito de
las diez y seis porciones del Es-
tablimiento de Pedro de Pau-
lino que corresponden en la pro-
porcion siguiente.

A Sr. Carlos Rocatalfada treinta
y siete y media partes 37 1/2

A Sr. Manuel Espinoza, diez
y ocho partes y tres cuartos 18 3/4

A la herencia del ya finado Sr.
Buenavente Pichin y su esposa
por igualdad sus partes y
un cuarto 6 1/4

A Sr. Manuel Pichin y su espo-
sa sus partes y un cuarto 6 1/4

A Sr. Juan Rocatalfada doce pa-
tes y media 12 1/2

A Sr. Felipe Guallan diez y ocho
partes y tres cuartos

Total cien porciones o pertenencias - 100
Lo Señores comparecientes han conve-
nido en la venta por D.^o Carlo Roc-
catellada, con aprobación de D.^o J.^o Pe-
re Guallart, o favor de lo chinos
comparecientes, de lo que a esto tal
ta hasta tener veinte centenas
partes D.^o Manuel Espinosa y espo-
sa, otras veinte entre D.^one Gracia
Pérez y Bribúla, por su derecho pro-
pio y como vinda de D.^o Bernar-
dino Pérez e Izuel, su hijo D.^o
Mariano Pérez y Jela por su de-
recho y como unico hijo y
universal heredero del difunto su
Señor Padre D.^o Bernardino, y
D.^one Severina Roccatellada y
Guallart, cual esposa, del D.^o
Mariano, y otras veinte centenas
partes Don Celso José Sorrieta
y esposa.

Y al último todo lo mismo Seño-
res comparecientes de común conve-
nimiento, con ciencia cierta y por sus
respectivos derechos y calidades que
se han expresado foregoing se pre-
sente escritura de compraventa en
la manera que sigue.

Primero. D.^o Carlo Roccatel-
lada y Guallart vende a los tran-

del Establecimiento de un Seminario
Estado de Puebla especificado en
el anterior invento y de todo su
pertinencia mueblario y pertinen-
cias que adquirió por tener de la
citada escritura de diez cu Atos
de mil ochocientos cincuenta y
cuatro, es a saber

A D^o Manuel Exponera y Cla-
rao y su esposa D^ona Isabel
Gallaga y Clarao, una centesima
parte y un cuarto de otro, por
precio de nueve mil trescientos
treinta y tres pesos, la parte
de inmuebles y de cuatro mil
seiscientos veinte y un pesos,
cincuenta centimos la parte de
mueblario

A D^ona Isabel Ruiz y Berba-
la y a Don Mariano Betiz y
Ruiz y su esposa D^ona Severina
Mocetolte y Guatieri, por mil
de una por la noche y otro po-
re los hijos, vea centimos, por-
ciones y mitad de otro, por pre-
cio de sesenta mil pesos, la
porción de inmuebles y de tre-
ta mil pesos, la de mueblario.

Y a D^o Celadonio Barrio y

finer y Donce Buena Noche de
da y, Guallent, siete cuarenta
porciones y unidas de otros; por
precio de sesenta mil pesetas, las
porciones de inmuebles y de tren
se una peseta, todas mobiliario.

Segundo. Esta compraventa
de los expresados pertenencias
del referido Establecimiento de
Sector de Pauticora y su mobili
ario, se verifica con cuantas cosas,
directos, y acciones de todo cla
se se son onerosas; con la parte
correspondiente a dichos pue
blos del grove y obli
gaciones que afectan al mismo
Establecimiento de haber de
contribuir con el canon anual
de noventa mil pesetas y sus pe
setas cincuenta cincuenta o los pu
eblos de Pauticora, Puero y Flor,
en el día primero de Octubre
de cada año, y haber de man
utener gratuitamente a la aca
da de dichos tres pueblos el agua
de la Sector, en el mismo Est
blecimiento, según se determine
en la escritura de concordia ot
orgada en veinte y nueve de Set
iembre de mil ochocientos treinta

porcya

y ocho, ante Don Miguel Cares,
Notario de Pauticore en conce-
so de pensar en todo gravamen
sujunto por el tramitante du-
rante su prision, que obtiene e
huer de la escritura, citada en el
anterior inserto, de diez de Abril
de mil ochocientos cincuenta y
cuatro; inscripta en el libro en
la Compromiso de seguros o pri-
ma fija plurale "La Union", y
salvo, los hipotecas, legados, com-
promisos, con preferencia a los
quiere otro acreedor, es o saber,
al Estado para el cobro de la
ultima enclavada del impuesto
repetido y no, se le hecho, en su
caso, por los citados pertenencias;
y a dicha sociedad de seguros
o prima fija por la ultima
primas del seguro que propor-
cionen de la vida y no cubiertos,
tambien en su caso, por el otro
estipendio.

Tercero D.^a Carlos Procelatoda
y Guallat de por recibida e en
rehabilitacion, el precio de este com-
pra venta, de lo respectivo del qu-
rictorio, es o saber:

De Don Manuel Exponera y su
esposa en numerario, las trece mil
novecientas, noventa y nueve pesos,
cinuenta centimos, precio total en lo
que adquirieron.

De Doña Isabel Fila y Berbúta,
tambien en metálico, las cuarenta
y cinco mil pesos, total precio en
lo que este Señora adquiriere.

De Don Mariano Detini y Fila
y su esposa Doña Severina Proca-
tallasta y Guallart veinte y nueve
mil ciento veinte y seis pesos, se-
senta y siete centimos en dinero, y
las restantes quince mil ochocientos
treinta y tres pesos, treinta y tres
centimos, en la tercera parte en
cuatro créditos escriturados que
compraron a la Doña Severina
Procatallasta importante en su
misma cantidad y se le cede a Don
Carlos Procatallasta.

Y de Don Celestino Barriola
y su esposa setenta y nueve mil
ciento treinta y seis pesos, sesen-
ta centimos en numerario, y las
restantes diez mil ochocientos trean-
ta y tres pesos, treinta y tres cen-
timos, en la tercera parte en tres
créditos escriturados que pertenecen

a Doña Juana Rocatallada y en
ya participación, importante en misma
causidad, una cédula a D.^o Carlos
Rocatallada.

El mismo D.^o Carlos Rocatallada
otorga a favor de los adquirentes la
carta de pago mas conducente a su res-
pectiva seguridad del total precio de
la compraventa, pues aunque se falta
prohibir las referidas participaciones
de crédito de sus hermanos, han de
ser cédulas, por escritura separada,
ante el suscripto Notario, que se
hallare ubicada al propio tiempo y
se firmare o se quite de la presente;
por motivo que el otorgamiento de
esta supone el de la unión que
se sigue inmediatamente. Y dicha
carta de pago la otorga siempre en
adventivo por un el Notario de que
una vez conferado el recibo, por lo
que han o lo precio de las par-
ticipaciones del inmueble, quedando este
libre de toda responsabilidad aun-
que se justifique no ser cierta la en-
trega en todo o en parte.

Quarto, En su virtud en la forma
y proporción referidas, D.^o Carlos Ro-
catallada adjudica las referidas par-
ticipaciones a dichos Señores compradores

para que esto hagan y dispongan
de lo que adquirieren como de cosa
suya juntamente adquirida, consin-
tiendo que esta escritura les sirva,
o la vez que de título de propiedad,
de la mas augurada porción que
podrían tomar por si sin necesi-
dad de intervención judicial.

Quinto. El mismo Sr. Carlo Poca-
tallada responde únicamente a los
adquiridores de coacción y saneamien-
to de esta venta para el caso de
toda mala vez o perjuicio que con-
tra el tenor de este contrato se
promoviere por raxon de hecho que
fue propio y personal del mismo
y hubiere tenido lugar durante su
porción ya media o no ultimación
en el referido caso.

Sexto. Los Señores compradores
aceptan y admiten la presente
escritura en todo sus extremos y
sin reserva alguna como otorgase
a su completa satisfacción y en
la manera que me han requerido
para testificarla.

Séptimo. Sr. Felipe Guatari y
Pocatallada, en cuanto no meuserio
o consensuado, aprueba la anterior
aprobada.

Sociedad

Reunidos y representados en este acto
por los Señores propietarios del uni-
versal Establecimiento de Baños llama-
do de Pauticora, de su radio y parte
maiores, noyas, menores, efectos y útiles
de toda clase, en la proporción
anteriormente referida, por mutua
y deliberada convicción han con-
cedido modificar la escritura de So-
ciedad que, respecto al mismo Es-
tablecimiento, otorgaron, lo cual
en consecuencia, en día de Abril
de mil ochocientos cincuenta y cua-
tro, ante el Notario de Tarazona Don
Francisco Campes y Vidal, en que
se tuvo rason en la Oficina de
hipoteca de Jaca, en el libro co-
rrespondiente, en fecha de Mayo del
mismo año; y al efecto todo lo uno
se comparecieron, como dueños
que son del mencionado Estableci-
miento y de todas sus pertenencias
y movibles, en la expresada pro-
porción de común consentimiento,
con plena ciencia y por sus respecti-
vos clerectos y calidades que se han
citado en esta escritura, formalizan
nueva Sociedad para el regimen y
administración del mismo Estableci-
miento y para lo demás que se ex-
prese en la manera siguiente.

Primero. La Sociedad propietaria
tendrá la ya conocida denominación
de "Guastard y Compañía".

Segundo. Los propietarios en propor-
ción a su respectiva participación, con-
tribuirán, con las cantidades que sean
necesarias, al objeto de la compañía, y per-
cibirán las utilidades ó sufrirán las
pérdidas que haya.

Tercero. En las juntas de delibera-
ción y resoluciones de la compañía solo
comparecerán y tendrán voz y voto
cinco socios propietarios que reúnan
cada uno diez y ocho centésimas par-
tes de propiedad, ó más, ya sean su-
yas exclusivamente ó en participación
con otros sujetos cuya obligación ob-
tuvieren, y si algún socio reuniere
treinta y seis partes, ó más, ten-
drá un voto por cada diez y ocho
de ellas.

Cuarto. Ningún socio condeño pro-
ceder a enajenar a una persona extra-
ña a la Sociedad, el todo ni parte
de propiedad que tuviere, sin ope-
rarse antes a la misma Sociedad;
para lo cual se dirigirá al socio
Inspector o al que reúna los
asociados a la junta brevedad,
para hacer la oferta en debida for-
ma, y la Sociedad podrá, en el ter-

menos de treinta días, acerca la
adquisición de aquella porción, y
en su defecto cualquiera de los socios
dentro de los diez días inmediatos.
Esta adquisición se hará, en tal caso,
por la Sociedad, o el socio, medi-
ante la caución que el enajenan-
te hubiere desembolsado por la
adquisición y por todo el gasto que
en mejorar la finca, o en su con-
servación, hubiere hecho durante
el tiempo que hubiere perteneci-
do a la asociación. Pero si trans-
currieren los treinta días, y los diez
inmediatos, desde el aviso del enaje-
nante, no contestare la Sociedad,
ni el socio, en su caso manifestar
de querer usar del derecho que en
este pacto se establece, podrá
el socio enajenante transmitir
su porción libremente o la vender
quien quiera. Mas aun en este
caso, la Sociedad en primer lu-
gar, y, en segundo caso uno de
sus socios, tendrán el derecho
de retraer la porción por el pre-
cio que se hubiere vendido, si
este fuere menor de la caución
por que tiene derecho de haber
la adquirida anteriormente la
Sociedad o el socio. Esta facultad

de retraer elvare, nuevo clis, a
contar clis el siguiente al en que
el vendedor y el comprador dieren
a la Sociedad conocimiento oficial
del otorgamiento de la escritura de
venta y del notario que la fo-
malizara. Mientras la sociedad no
adquiriera esta noticia, no estara
obligada a reconocer al adquiren-
te como inabogado de la misma,
ni tendra obligacion, por consigui-
ente, de entregarle ninguna por-
cion en las utilidades que
resulten. Pero que pueda tener
efecto lo estipulado en este articu-
lo, se llevara y levantara todo lo
año cuenta exacta, firmada por
los representantes las cinco porciones,
de cuanto gasto se hubieron ejecu-
tado por la Sociedad en negocios
y aumento del Establecimiento.
Quinto. En el caso de estar dividi-
da alguna porcion, que se compon-
ga al menos de diez y ocho centen-
mas partes, entre diferentes perso-
nas, y de que una o mas de esta,
tratase de vender su parte, sus co-
participes en la misma porcion se-
ran preferidos para la adquisicion;
y solo cuando ninguno de los co-
participes quisiere hacer uso de su

deliberar, será cuando la Sociedad, o
cualquiera de sus individuos, podrá
ejercitar el suyo con arreglo a lo
determinado en el artículo cuanto
mas proximo anterior.

Sexto. Las resoluciones de todo espe-
cie que se hayan de acordar para
el gobierno y administración de la
Sociedad, y para todo lo que tenga
relación con el aumento, prosperi-
dad y mejoramiento de la Peña,
se aceptarán por la mayoría de los
cinco representantes de voz y voto,
o de los que entre ellos asistan a la
reunión, si todo lo demás hubiere
sido acordado oportunamente. En
el caso de resultar empate en la
votación, si este consistiere en haber
asistido solo dos o cuatro de los
cinco socios, se llamara otra jun-
ta para tratar nuevamente del
asunto, la cual deberá celebrarse
con la brevedad que la urgencia
o la importancia del mismo exija;
y si a la nueva junta no asisti-
en tampoco mas que dos o cuatro
socios, y resultare tambien empe-
te, se decidirá este por arbitros
amigables componedores que elij-
ran uno cada parte y un tercero
que pare caro de el círculo nom-

brarán las mismas partes, y si no se
conviniere en el nombramiento de
tercero, este será el que designe la suerte
en la que que eligierán; cuyo arbitra-
rio se efectuará, si el acuerdo impotente
fuere relativo o cualquier asunto que
concierne sobre algún punto que, siendo
susceptible de apreciación material, re-
queriere un interés para la Sociedad
que exceda de los mil quinientos pe-
setas. Pero cuando la deliberación se
reñe sobre el nombramiento de depu-
tados o empleados, o sobre algún pun-
to que, siendo susceptible de apreciación,
no exceda de los mil quinientos
pesetas, la suerte decidirá la resolución
que haya de tomarse. En caso de duda
de si se ha de resolver la cuestión por
la suerte o por arbitraje, se adoptará
este último medio.

Setimo. Lo establecido en el arti-
culo mas próximo anterior; no tendrá
lugar cuando versen las deliberaciones
sobre una la Sociedad de los derechos
de tanteo y de retracto o que se refi-
ere el pasto cuerto, o sobre hacer ges-
to en la finca o en dependencia, que
excedan de la cantidad de quinientos
pesetas; pero que para que haya reso-
lución en uno y en otro caso, será

indispensable que estos conformen en ha-
cer el gasto, o en usar de aquello de
nuestro todo lo cinco socios. Si esta confor-
midad no existiere, no se proceda a
lo uno ni lo otro.

Octavo. Cuantas gestiones se hicieren
entre los socios, se decidirán por el ju-
icio de amigables componedores, que
serán nombrados por cada una de las
partes concurriendo al mismo modo
que se ha dicho en el artículo ante,
ni poder en ningún caso las par-
tes acudir a los tribunales para res-
olver la cuestión. Lo que se decide por
dichos arbitros deberá invariable-
mente respetarse por las partes inter-
vencidas y sufre entre ellas la misma
fuerza que una sentencia proveyda
en autoridad de cosa juzgada, sin
que por tanto pueda interponerse
por nadie, contra tal decisión, o pe-
tición ni otro recurso; salvo el que
pueda dar lugar el cobello, o la
provisación de alguno de los arbi-
tros, en cuyo caso, probado que sea
esta circunstancia, sea nula la deci-
sión, y se recurra a nuevo juicio an-
bitral, nombrándose después amigables
componedores.

divinon la suma de que se trata,
ningun socio podrá pedir que se
proceda a ello bajo ningun concen-
to, ni aun negociando entre los exis-
tentes socios, la edificación y las fuertes
estructuras, u otras que pudiesen que
pudiesen aparecer en el futuro re-
sultando a la Sociedad.

Decimo. Si se trata en alguna
ocasion de disolver la Sociedad
del Establecimiento, sobre lo que
se o junta por la junta, previenien-
do de este asunto con anterioridad por
lo menos con un mes de anteci-
pacion, y manifestando en el oficio
o carta de aviso el objeto de la
junta, y cual es el precio y otras
condiciones con que en su caso se ha-
ya de proceder a la enajenación, y
esto se lleve a cabo en el caso en
que así se acordare por unanimidad
de votos.

Undecimo. El sistema de adminis-
tración que haya de adoptarse, el
numero de empleados y dependientes
que ha de haber en el Estable-
cimiento, los salarios que se han de
dar y todo lo demás que se estipule
expresamente en esta escritura, será de
acuerdo que se tomen por

los Socios, o del reglamento que se
apelo u formare por los mismos.

Decimo. Todo lo autor u nombra
un socio que, durante la temporada
de Viajes, permanezca en el Es-
tablecimiento con el objeto de inspec-
onar el servicio, el comportamiento del
los dependientes, y otras que convien-
ga. Será de su cargo el convocar a
junta a los otros socios cuando así lo
consideren necesario o convenientemente pa-
ra los intereses de la Sociedad o cuan-
do lo pidieren por de los socios. Las
demas atribuciones serán objeto del
reglamento.

Decimo tercio. El cargo de inspec-
tor no es obligatorio entre los Socios,
y no sufre obcion a retribucion
alguna, u no unicamente al abono
de los gastos de viaje y, de su man-
tenion durante el tiempo que per-
manezca en el Establecimiento.

Decimo cuarto. En el caso de que
no establezca conforme los Socios en
el nombramiento de inspector, o que
el nombrado no quisiera aceptar
este cargo por haber transcurrido
muy poco tiempo desde la ultima
vez que lo hubiere desempeñado,
y no habiendolo uuido despues de el
todo los demas socios, u establezca

un turno riguroso entre los cinco a fin
de que todos usen esta carga con igu-
aldad.

Decimo quinto. Se previene
en las diferentes juntas, que puedan
celebrarse cada año, y que sean convo-
cadas por el socio inspector en la
forma que se previene en el pacto
fundacional, habra dos en Tarazona,
la una precisamente en el día pri-
mero de Mayo y la otra en el día
cuatro de Octubre de cada año, sin
que sea necesario aviso previo po-
ra la celebracion de estas dos jun-
tas. La primera tiene por princi-
pal objeto el acordar las disposi-
ciones para el servicio de la Ba-
ñia en el año en que se celebra
y para establecer lo que considere
mas oportuno para llenar de una
manera debida este servicio, la com-
pra de efectos que puedan faltar,
nombramiento de dependientes, el
claro a estos los ordenes e instruccio-
nes memorias y demas convenientes;
y la segunda el examen de las
cuentas de la temporada que ha
finado, la liquidacion y reparti-
miento correspondiente, el examen del
estado en que se encuentra el Es-
tablishment y sus dependencias,

la adopción para el año próximo, de las reformas o mejoras, que, según la experiencia haya hecho ver, o se consideren necesarias, o convenientes, para el año siguiente o sucesivos, y la formación del correspondiente inventario de todos los efectos y útiles pertenecientes al Establecimiento, y que deberá practicarse una vez por lo menos cada tres años. En esta junta podrá deliberarse también sobre la venta o traspaso del Establecimiento si que cubra de preceder el aviso previo y las demás formalidades que se establecen en el pacto químico para las juntas que especialmente hayan de tenerse sobre asunto.

Decirno sexto. Cada socio tendrá derecho a ocupar en el Establecimiento un cuarto gratuitamente si quisiere servirle de el durante la temporada de la Bodega. El disfrute será personal del mismo socio o de su familia, sin que baya ningún concepto alguno para de traspasarlo. La concesión que se hace en este pacto debe entenderse subordinada a la regla fundamental que se establece en

el pacto tercero; de manera que
señalo cinco los representantes de la
sociedad, cada uno de ellos tendrá
opción solamente a un cuarto, aun
cuando perteneciere este representan-
do a muchas personas a la vez.

En este caso todas ellas acordaron
entre sí lo toma en que no podrán
hacer uso de esta concusión.

Decimo, setimo. Para los me-
res que se hacen en lo sucesivo
habrá de prevalecer el correspondien-
te acuerdo, así como la canti-
dad que en ellas se haya de
invertir, debiendo este acuerdo he-
llarse sujeto a las prescripciones
estipuladas en esta escritura.

Decimo octavo. Todos los docu-
mentos que acreditan la adquisi-
ción de los Seños por parte de
Dⁿ Nicolás y Dⁿ Pedro Jose
Guallart, los que justifican así mis-
mo las divisiones que han recaído,
y las convenios que se han hecho so-
bre las diferentes cuestiones que so-
bre los mismos Seños se han sus-
citado, quedaron unidos en el pro-
tocolo, correspondiente al año mil
ochocientos cincuenta y cuatro, es-
tando al Numero y Caja de
la Ciudad Dⁿ Benito Canja

y Vidal, y un testimonio de todos
ellos se enmendó a la cabeza del li-
bro foliado y rubricado por todo lo
dentro en el cual se consignaron por
razones también por lo mismo, cu-
antos resoluciones se aceptaron así
como los gastos que se hicieron en
el Establecimiento durante la ante-
rior Souveraineté, y el mismo orden se
hará lo presente en dicho libro a
cuyo fin se habrán de tener
presente la Souveraineté y sus indi-
viduos sin adición alguna en con-
trario en el caso a que se refiere
el artículo cuarto.

Decimo nono. No podrá dero-
garse ni alterarse ninguno de los
puntos de esta escritura si no por
acuerdo unanime de los cinco socios
o representantes de que se compone
la compañía.

Vigesimo. Todos los comparecien-
tes designan y eligen la presente Cui-
dad de Haragora para cuanto ac-
ta diligencia y notificaciones pro-
ducir este contrato, sometiéndolo
a los Señores Jueces y Tribunales de
la misma y se comprometen a la
validez y observancia de esta escri-
tura en lo que respectivamente
les incumba, y por lo cobrados

de cada uno de la manera mas pro-
cedente en derecho. Yo el Notario he ad-
vertido a los Señores otorgantes y espe-
cialmente a los adquiridores, que deben
presentar una copia de esta escritura
dentro de ochenta días, contados desde
mañana, en la oficina de liquidación
del supuesto hipotecario de Saca pa-
ra practicar la cédula que actúa este
contrato y ha de ser recibida en la
Administración de Hacienda, en di-
cho partido de Saca, en término
de diez y seis días, o contar desde
el siguiente miércoles al de la pre-
sentación para liquidar; bajo las
penas establecidas en la vigente legi-
slación hipotecaria; en que los he
enterado; y que después de verificado
dicho pago deben presentar este pro-
pio instrumento para su inscripción
en el Registro de la Propiedad de la
misma Ciudad de Saca; sin cuyo ul-
timo requisito no podrá admitirse
ni tampoco copia alguna de él, ni
divulgarlo ni cumplimentarlo en los
Juzgados ni Tribunales ordinarios ni
especiales en los consejos ni en las ofi-
cinas del Estado, ni podrá oponerse
ni perjudicar a tercero si no dentro
la fecha de su inscripción en el Regis-
tro; De todo lo cual han manifestado

haya quedado perfectamente enterado.

Au lo otorgan respectivamente los men-
cionados Señores comparecientes con dicho,
calidades, siendo testigos que han manifi-
stado no tener excepción y no lo tienen
con respecto a mi el Notario, Don Vic-
toriano Salazar y Lina, presente el No-
tario y Don Inocente Zurillo y Man-
tín estudiante, domiciliados en Llaneros.
He sido integramente este instrumento.
a los Señores otorgantes y a los testigos
y actuantes en su derecho para lo
erle por mí de que no han usado con
mi aprobación expresa salvo lo enme-
ndado. De otra lo opine por lo pun-
to de manifestaciones y el sobre
puesto una villa y fecha el punto
delo mismo de la misma villa y lo
firman todos y yo el Notario lo
sigo y firmo. De todo lo referido
doy fe: Carlos Procelada: Manuel
Esponera: Isabel Gallego: Celido-
nio Gamita: Juana Procelada
: Estelpe Guallart: Estigo Victorien
Salazar: Estigo Inocente Zurillo:
Hay un signo: Celutino Serrano y Franco.
Doy fe: que el poder de que
se hace mención en la escritura, en
ya copia precede, es del tenor siguiente.

a' primero de Marzo de sus actuaciones
entre setenta y dos: Ante mi Don An-
gustín Ysabel Notario de dicha Ciudad
y del Colegio Hermandades de Haraganes
presentes los testigos que se expresarán,
comparecieron personalmente Do-
ña Ysabel Echez y Berbieta, Don
Mariano Bisti y Eche, y Doña
Severina Procellocta y Gualter,
Machre, hijos, nueros, propietarios
vecinos y del comercio de esta mis-
ma Ciudad, de cuyo concurrencia y
demas circunstancias doy fe y aseguran-
do que son la primera Vecida de su
Bernardino Bisti y Eche, los otros
de Conyuges, por el orden que van
nombrados, de veinte y seis, cuarenta
y nueve, y cuarenta y siete años, que
se hallan en el pliego que de mi de-
rección civil, mi que a mi el Notario
consta nada en contrario, y que estan
empachados en esta misma Ciudad,
aunque no me han exhibido cedula,
previo lo he visto marital que a lo de-
ña Severina Procellocta le he visto
concorda en este acto, espontaneamen-
te otorgan. Qui constaren de todo su
poder cumplido y bastante, cual por
derecho se requiere y se menciona
a Don Celso y María, Abate

es y propietario, vecino de la villa
de Magallon, para que en nombre de
los otorgantes y representantes sus per-
sonas, acciones y derechos, adquiere
cualquiera participación de lo Sa-
nco de Pautiera y de sus pertenenci-
as y utilidades, por el precio o precios que
el Señor mandatorio estime, que po-
dra satisfacer no solo en efectivo
metálico, si no también en credi-
tos, y con las condiciones y circun-
stancias que le parezcan convenientes,
aceptando la Escritura o Escrituras
que al efecto se otorguen con las
cláusulas, cláusulas propias de su na-
turaleza y con los requisitos que
precedan conforme a la nueva
ley hipotecaria. Así mismo con-
tinuó poder al expresado Señor Don
Celestino Barriola para, forma-
lar Escritura de Sociedad rela-
tiva al propio Establecimiento de
Sanco de Pautiera, bajo las co-
ndiciones, condiciones, requisitos y circun-
stancias que considere oportunas, au-
torizando ampliamente y sin reser-
va alguna para todo lo referido
y sus sucesores, prometiendo co-
mo prometen tenerlo por firme
válido. Si lo otorgan sin

testigos Simon Navara y Sebastian
Carcavilla venidos en esta Ciudad de
Saca, y lo he sido a todo integramen-
te a doixendolos que firman el dicho
o hacerlo por si, firman el que yo
el Notario soy Fr. Isabel Mta-
Nativano Betin= Severina Socote-
Mata= Simon Navara= Sebastian
Carcavilla= Niguato= Nizunt Tpan.
En copia literal de la escritura ma-
trix que antecede por un obra en
el protocolo correspondiente bajo
el numero treinta y cuatro, la cual
expone como primera parte D.^{na} Ma-
riano Betin y Mta en un pliego
del sello visto rubricado; y dejando
lo en contacto al margen de dicha
matriz, la sigue y firma en Saca
el dia de su otorgamiento. En mun-
doso Nativano Betin= Soy un sig-
no= Nizunt Tpan.

La presente es primera copia exacta
de la matriz antedicha por un y al
poder unido a la misma, obrando en
un protocolo corriente, donde elijo con-
tado esta saca que libro para la Se-
ñoria D.^{na} Manuel Espinoza, D.^{na} Eusebio
Benito, D.^{na} Mariano Betin y
sus respectivos esposos y Doña Is-
abel Mta en un pliego del

delto primero y diez y nueve fijos
del oneno en Tarapora el día del
otorgamiento. Los enmendados por su
trien cuen cualquiera volen

